



# TRIBUNAL DE CUENTAS

Nº 150

**INFORME-DECLARACIÓN DE LAS ELECCIONES A  
LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA  
DE 26 DE MAYO DE 1991**



TRIBUNAL DE CUENTAS

---

El Pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de la función fiscalizadora que sobre las contabilidades de las campañas electorales le encomiendan las Leyes Orgánica del Régimen Electoral General y de Elecciones a la Asamblea Regional de Murcia, en relación con las cuentas de las formaciones políticas que han concurrido a las Elecciones a la Asamblea Regional de Murcia de 26 de mayo de 1991, HA APROBADO, en sesión de 29 de enero de 1992, el presente Informe-Declaración para su envío a la Asamblea Regional de Murcia, al Consejo de Gobierno de esta Comunidad, a las Cortes Generales y al Gobierno.



TRIBUNAL DE CUENTAS

I N D I C E

	<u>PAGINA</u>
I. INTRODUCCION .....	4
I.1. MARCO LEGAL .....	5
I.2. AMBITO .....	8
I.3. RESULTADOS ELECTORALES .....	8
I.4. SUBVENCIONES PUBLICAS .....	11
I.5. LIMITE MAXIMO DE GASTOS .....	14
I.6. ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS DEL TRI- BUNAL .....	17
II. REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES .....	20
II.1. PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL ..	21
II.2. PARTIDO POPULAR .....	28
II.3. COALICION IZQUIERDA UNIDA .....	35
II.4. CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL .....	44
III. DECLARACION DE LOS GASTOS REGULARES JUSTI- FICADOS .....	49
IV. ALEGACIONES .....	52
IV.1. PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL ..	
IV.2. PARTIDO POPULAR .....	
IV.3. COALICION IZQUIERDA UNIDA .....	
IV.4. CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL .....	



TRIBUNAL DE CUENTAS

---

I. INTRODUCCIÓN



I.1. MARCO LEGAL

El Título VI de la Ley 2/1987, de 24 de febrero, de Elecciones a la Asamblea Regional de la Comunidad Autónoma de Murcia, modificada por la Ley 1/1991, de 15 de marzo, que contiene disposiciones sobre gastos y subvenciones electorales y control de la contabilidad y adjudicación de subvenciones, otorga al Tribunal de Cuentas las facultades de fiscalización sobre las elecciones a la Asamblea Regional de aquella Comunidad con los mismos criterios que los de las elecciones de ámbito estatal, incluidos en la Ley Orgánica 5/1985, modificada por las Leyes Orgánicas 1/1987 y 8/1991.

Las facultades que se deducen de ambos textos son, además de las que se señalan en las disposiciones específicas reguladoras de las competencias del Tribunal, las siguientes:

- A. Pronunciamiento sobre la regularidad de las contabilidades electorales, pudiendo, en caso de que se aprecien irregularidades o violaciones de las restricciones legales sobre ingresos y gastos, proponer la no adjudicación o la reducción de la subvención pública al partido, federación o agrupación correspondientes.
- B. Remisión a la Asamblea Regional de Murcia, Consejo de Gobierno de esta Comunidad, a las Cortes Generales y al Gobierno, de los resultados de su fiscalización mediante Informe comprensivo de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición o agrupación con derecho a percibir subvenciones públicas de la Comunidad



TRIBUNAL DE CUENTAS

Autónoma o que hayan recibido anticipos de dichas subvenciones.

El análisis del cumplimiento de las normas electorales, así como las comprobaciones inherentes a las mismas, se han realizado teniendo en cuenta las cuestiones relativas a:

- a) Regularidad de las operaciones económico-financieras y registro de éstas según los principios contenidos en el vigente Plan General, así como su justificación mediante documentos regulares.
- b) Límite de las aportaciones de personas físicas o jurídicas para financiar gastos electorales.
- c) Procedencia de los fondos aplicados a la campaña.
- d) Prohibición de aportar fondos procedentes de las Administraciones y Entidades de naturaleza pública.
- e) Contracción de gastos dentro del plazo fijado en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.
- f) Unidad de caja mediante la realización de cobros y pagos en las cuentas corrientes abiertas específicamente para la campaña, así como la disposición de fondos de estas cuentas dentro del límite temporal fijado en la legislación electoral.



TRIBUNAL DE CUENTAS

- g) Límite máximo de gastos a realizar por cada uno de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones.
- h) Obligaciones de terceros con el Tribunal de Cuentas (Juntas Electorales, entidades financieras que otorguen préstamos ó créditos a los partidos y empresas que contraten con éstos por importe superior al millón de pesetas).

Además de la Ley 2/1987 modificada por la Ley 1/1991, en la fiscalización de las Elecciones a la Asamblea Regional de Murcia de 26 de mayo de 1991 se han tenido en cuenta las siguientes disposiciones:

- Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por las Leyes Orgánicas 1/1987 y 8/1991 y, en especial, los artículos 119; 125 a 130; 131.2 y 132; de aplicación directa según su Disposición Adicional Primera, así como los restantes preceptos de aquélla en función de la remisión del artículo 38 de la Ley 1/1991.
- Decreto 1/1991, de 1 de abril, del Presidente de la Comunidad Autónoma, de convocatoria de elecciones.
- Resoluciones de la Junta Electoral de Murcia relativas a proclamación de candidaturas (29 de abril de 1991) y publicación de resultados (3 de junio de 1991).
- Orden de la Consejería de Administración Pública e Interior de 5 de abril de 1991, por la que se actualizan las cuantías de los gastos electorales y de los límites



TRIBUNAL DE CUENTAS

de gastos.

I.2. AMBITO

Para delimitar qué partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones han de presentar sus cuentas en este Tribunal, el artículo 37.1 de la Ley 2/1987 se circunscribe a aquéllas que "hubieran alcanzado los requisitos exigidos para recibir subvenciones de la Comunidad Autónoma o que hubieran obtenido adelantos con cargo a las mismas". Los partidos y coaliciones que reúnen estos requisitos son los siguientes:

- Partido Socialista Obrero Español
- Partido Popular
- Coalición Izquierda Unida
- Centro Democrático y Social

I.3. RESULTADOS ELECTORALES

El artículo 2 del Decreto 1/1991, fija que el número de Diputados a elegir será el siguiente:

Circunscripción número 1 .....	7	Diputados
Circunscripción número 2 .....	10	"
Circunscripción número 3 .....	21	"
Circunscripción número 4 .....	4	"
Circunscripción número 5 .....	3	"

---

45 Diputados



TRIBUNAL DE CUENTAS

El número de votos y escaños obtenidos por cada formación política en aquellas circunscripciones es el siguiente:

<u>CIRCUNSCRIPCIÓN NUMERO 1</u>	<u>VOTOS</u>	<u>ESCAÑOS</u>
Partido Socialista Obrero Español .	41.804	4
Partido Popular .....	21.147	2
Coalición Izquierda Unida .....	8.963	1
Centro Democrático y Social .....	3.646	-
Coalición Electoral Regional .....	888	-
Los Verdes .....	609	-
Los Verdes-Lista Ecologista Humanista	397	-
Arco Iris .....	340	-
	<hr/>	<hr/>
	77.794	7

<u>CIRCUNSCRIPCIÓN NUMERO 2</u>	<u>VOTOS</u>	<u>ESCAÑOS</u>
Partido Socialista Obrero Español .	44.760	5
Partido Popular .....	33.250	4
Coalición Izquierda Unida .....	9.921	1
Centro Democrático y Social .....	7.457	-
Coalición Electoral Regional .....	6.456	-
Los Verdes .....	1.667	-
Arco Iris .....	578	-
	<hr/>	<hr/>
	104.089	10



TRIBUNAL DE CUENTAS

<u>CIRCUNSCRIPCIÓN NUMERO 3</u>	<u>VOTOS</u>	<u>ESCAÑOS</u>
Partido Socialista Obrero Español .	110.260	10
Partido Popular .....	98.176	9
Coalición Izquierda Unida .....	26.708	2
Centro Democrático y Social .....	8.894	-
Coalición Electoral Regional .....	7.375	-
Los Verdes .....	3.161	-
Los Verdes-Lista Ecológista Humanista	1.196	-
Arco Iris .....	1.839	-
	<hr/>	<hr/>
	257.609	21

<u>CIRCUNSCRIPCIÓN NUMERO 4</u>	<u>VOTOS</u>	<u>ESCAÑOS</u>
Partido Socialista Obrero Español .	27.000	3
Partido Popular .....	12.136	1
Coalición Izquierda Unida .....	3.629	-
Centro Democrático y Social .....	4.505	-
Coalición Electoral Regional .....	751	-
Los Verdes .....	215	-
Los Verdes-Lista Ecológista Humanista	120	-
Arco Iris .....	100	-
	<hr/>	<hr/>
	48.456	4



TRIBUNAL DE CUENTAS

<u>CIRCUNSCRIPCIÓN NUMERO 5</u>	<u>VOTOS</u>	<u>ESCAÑOS</u>
Partido Socialista Obrero Español .	10.597	2
Partido Popular .....	8.782	1
Coalición Izquierda Unida .....	3.642	-
Centro Democrático y Social .....	1.436	-
Coalición Electoral Regional .....	232	-
Los Verdes .....	108	-
Los Verdes-Lista Ecológica Humanista	99	-
Arco Iris .....	84	-
	<hr/>	<hr/>
	24.980	3

Los resultados globales que deben computarse a efectos del cálculo del límite de las subvenciones públicas, previstas en el artículo 35.1 de la Ley 2/1987, son los siguientes:

	<u>VOTOS</u>	<u>ESCAÑOS</u>
Partido Socialista Obrero Español ...	234.421	24
Partido Popular .....	173.491	17
Coalición Izquierda Unida .....	45.592	4
	<hr/>	<hr/>
	453.504	45

I.4. SUBVENCIONES PUBLICAS

El apartado 1º del artículo 35 de la Ley 2/1987, de Elecciones a la Asamblea Regional establece los criterios reguladores de las subvenciones para gastos electorales. A su vez, el párrafo 3º de este artículo señala que las cantidades



TRIBUNAL DE CUENTAS

fijadas en dicho precepto se refieren a pesetas constantes que deberán ser actualizadas por Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, en los cinco días siguientes a la convocatoria de elecciones.

En cumplimiento de esta norma, la Orden de la Consejería de Administración Pública e Interior de 5 de abril de 1991 fija las siguientes cuantías:

- a) Subvención de 944.250 pesetas por cada escaño obtenido en la Asamblea Regional.
- b) Subvención de 50 pesetas por cada uno de los votos conseguidos por cada candidatura que haya obtenido, al menos, un escaño.

La aplicación de estas reglas a los resultados obtenidos determina el siguiente límite máximo de subvenciones públicas:

	<u>POR ESCAÑOS</u>	<u>POR VOTOS</u>	<u>TOTAL</u>
Partido Socialista -			
Obrero Español .....	22.662.000	11.721.050	34.383.050
Partido Popular .....	16.052.250	8.674.550	24.726.800
Coalición Izquierda..			
Unida.....	3.777.000	2.279.600	6.056.600
<hr/>			
TOTALES .....	42.491.250	22.675.200	65.166.450



ANTICIPOS DE SUBVENCIONES

El artículo 36 de la Ley 2/1987 dispone que los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que hayan obtenido representación en las precedentes elecciones autonómicas, podrán solicitar anticipos de las subvenciones electorales que habrán de ser concedidos por la Comunidad Autónoma, siempre que no superen el 30 por 100 de las otorgadas en aquéllas.

El límite máximo de anticipos que correspondería a cada partido o coalición será el siguiente:

	SUBVENCIÓN ELECCIONES 10-6-1987 (1)	30 POR 100 DE (1) (2)
Partido Socialista Obrero Español .....	27.605.080	8.281.524
Federación de Partidos de Alianza Popular .....	18.382.640	5.514.792
Coalición Izquierda Unida	1.501.880	450.564
Centro Democrático y Social	4.018.680	1.205.604
TOTALES .....	51.508.280	15.452.484

Los anticipos solicitados por cada formación política y otorgados por la Comunidad Autónoma han sido:



TRIBUNAL DE CUENTAS

Partido Socialista Obrero Español	....	8.281.524
Partido Popular	.....	5.500.000
Coalición Izquierda Unida	.....	450.564
Centro Democrático y Social	.....	993.000
		<hr/>
		15.225.088

Las diferencias que se aprecian entre el anticipo teórico y el efectivamente percibido, tanto por el Partido Popular como por el Centro Democrático y Social, obedecen, según se deduce de la documentación remitida por la Comunidad Autónoma a este Tribunal, a que ambos partidos han solicitado el anticipo por importes inferiores al límite legal.

I.5. LIMITE MÁXIMO DE GASTOS

El artículo 35.2 de la Ley 2/1987 fija las reglas para la determinación del límite máximo de gastos a realizar por los partidos, federaciones y coaliciones que concurran a las elecciones autonómicas. Asimismo, el párrafo 3º de aquél artículo establece el procedimiento de actualización de cifras mediante Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Al amparo de estas disposiciones, la Orden de la Consejería de Administración Pública e Interior de 5 de abril de 1991 señala que "Ningún partido, federación, coalición o agrupación de electores podrá realizar gastos electorales que superen la cantidad que resulte de multiplicar por 37 pesetas



TRIBUNAL DE CUENTAS

el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de las circunscripciones donde presenten sus candidaturas".

De la concreción de esta norma a la población a 1-1-1991 (última publicada por el Instituto Nacional de Estadística), se obtienen los siguientes datos:

<u>CIRCUNSCRIPCIÓN</u>	<u>POBLACIÓN DE DERECHO</u>	<u>LIMITE DE GASTOS</u>
Número 1 .....	155.668	5.759.716
Número 2 .....	248.933	9.210.521
Número 3 .....	520.654	19.264.198
Número 4 .....	88.402	3.270.874
Número 5 .....	48.409	1.791.133
	<hr/>	<hr/>
	1.062.066	39.296.442

Las cifras de este resumen se aplicarán a las formaciones políticas que hayan concurrido en exclusiva a las elecciones a la Asamblea Regional. No obstante, teniendo en cuenta que el 26 de mayo de 1991 se han celebrado en esta Comunidad Autónoma las elecciones municipales y a la Asamblea Regional, son de aplicación los principios del artículo 131.2 de la Ley Orgánica 5/1985 cuya redacción, modificada por la Ley Orgánica 8/1991, señala que "En el supuesto de coincidencia de dos o más elecciones por sufragio universal directo, los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores concurrentes no podrán realizar gastos electorales suplementarios en cuantía superior en un 25 por 100 de los máximos permitidos para las elecciones a Cortes Generales". La falta de concreción del precepto y la utilización de los



TRIBUNAL DE CUENTAS

términos "gastos electorales suplementarios", que implícitamente suponen la existencia de una cifra base, conllevan que el Tribunal, interpretando dicha norma, entienda que el límite conjunto de gastos para las dos campañas no podrá superar al 125 por 100 del máximo previsto para las elecciones a las Cortes Generales. Esta interpretación supone un límite máximo para ambos procesos de 58.189.563 pesetas para las cinco circunscripciones, obtenido de la población de derecho señalada anteriormente y los parámetros que señala el artículo 175.2 de la Ley Orgánica 5/1985, modificada por la Ley Orgánica 8/1991.

La distribución proporcional de este límite conjunto entre la población de cada circunscripción es la siguiente:

<u>CIRCUNSCRIPCIÓN</u>	<u>POBLACIÓN DE DERECHO</u>	<u>LIMITE DE GASTOS</u>
Número 1 .....	155.668	8.528.898
Número 2 .....	248.933	13.638.797
Número 3 .....	520.654	28.526.126
Número 4 .....	88.402	4.843.460
Número 5 .....	48.409	2.652.282
	<hr/>	<hr/>
	1.062.066	58.189.563

Este límite se aplicará a los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que presenten candidaturas tanto a las elecciones municipales como a las autonómicas.



I.6. ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS DEL TRIBUNAL

Las comprobaciones del Tribunal han alcanzado a la totalidad de los documentos incluidos en cuentas, a los registros contables y demás antecedentes rendidos, así como a cuantos han sido requeridos; comprobaciones ineludibles para formular la declaración del importe de los gastos regulares justificados a la que hace referencia el artículo 134 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Para completar los resultados de las verificaciones señaladas, se han realizado las siguientes actuaciones complementarias:

1. Requerimiento a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma del Informe contemplado en el artículo 132.5 de la Ley Orgánica 5/1985, comprensivo de los resultados de su actividad fiscalizadora.
2. Solicitud al Consejo de Gobierno de la Comunidad de información sobre anticipos de subvenciones públicas.
3. Circularización a todas las empresas que han facturado por importe superior al millón de pesetas, no sólo a las que no han informado al Tribunal de dicha facturación, sino a aquellas en las que la información facilitada ha sido insuficiente. Esta circularización se ha realizado, además, a las entidades financieras que han otorgado créditos o préstamos, cuya concesión debe notificarse a este Tribunal (artículo 133 de la Ley Orgánica 5/1985).



I.6.1. RESULTADOS DE LAS ACTUACIONES

Las conclusiones del análisis sobre las contabilidades de los partidos y coaliciones se detallan en el Informe específico de cada uno de éstos.

Los resultados de las actuaciones con terceros se incluyen, asimismo, en la parte que afecta a cada partido o coalición. No obstante, el resumen numérico de las respuestas obtenidas es el siguiente:

1. Junta Electoral. No remite el informe del artículo 132 de la Ley Orgánica 5/1985.
2. Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma. Remite cuantos documentos le han sido requeridos sobre anticipos de subvenciones.
3. Empresas suministradoras y entidades financieras.
  - a) Solamente 6 empresas de las 15 obligadas han notificado al Tribunal de Cuentas la facturación realizada. Los resultados de la fiscalización han sido los siguientes:



TRIBUNAL DE CUENTAS

	<u>REQUERIMIENTOS</u>	<u>RESPUESTAS</u>
Partido Socialista		
Obrero Español ...	6	5
Partido Popular ..	6	6
Coalición Izquierda		
Unida.....	2	1
	<hr/>	<hr/>
TOTALES .....	14	12

- b) Todas las entidades financieras han remitido la información solicitada.

- - - - -



TRIBUNAL DE CUENTAS

---

II. REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES



TRIBUNAL DE CUENTAS

II.1 PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL



TRIBUNAL DE CUENTAS

II.1.1. CUENTAS DE CAMPAÑA

A. BALANCE DE SITUACIÓN

ACTIVO

Deudores .....	26.101.526
	<hr/>
	26.101.526

PASIVO

Acreeedores a largo plazo.....	21.700.000
Acreeedores a corto plazo.....	4.401.526
	<hr/>
	26.101.526

B. CUENTA DE EXPLOTACION

DEBE

Otros arrendamientos .....	588.000
Prensa .....	1.733.040
Radio .....	1.500.000
Televisión .....	500.000
Cartelería .....	3.062.300
Banderolas y pancartas .....	2.333.520
Vallas .....	8.232.000
Otra publicidad y propaganda .....	10.099.518
Actuaciones y actos publicos .....	688.912
Actos fin de campaña .....	315.136
Comidas .....	89.040



TRIBUNAL DE CUENTAS

Kilometraje, gasolina .....	50.000
Varios .....	144.992
Comidas .....	1.281.762
Material de Oficina .....	59.911
Material de Fotocopiadora .....	528.467
Varios .....	175.822
Remuneraciones fijas .....	275.467
Seguridad Social c/empresa .....	89.830
Gastos sociales personal .....	33.644
Intereses devengados .....	3.255.000
Comisiones bancarias .....	166.900
	<hr/>
	35.203.261

HABER

Subvenciones oficiales por elecciones autonómicas .....	34.383.050
Otras subvenciones por elecciones autonómicas .....	820.211
	<hr/>
	35.203.261

Los resultados de la fiscalización sobre la totalidad de operaciones se sintetiza en los siguientes epígrafes:



II.1.2. RECURSOS FINANCIEROS

1. En el pasivo del Balance de situación la rúbrica "Acreedores a largo plazo" refleja el saldo dispuesto del crédito suscrito con el Banco Popular Español de límite igual a aquél saldo (21.700.000 ptas.), interés anual del 15 por 100 y vencimiento 30 de abril de 1992. De esta operación se contabilizan los intereses devengados (3.255.000 ptas.) durante el año de vigencia de la póliza.
2. La cuenta de Explotación "Subvenciones oficiales por elecciones autonómicas" (34.383.050 ptas.) incluye el límite máximo de la subvención pública por los resultados obtenidos en las elecciones a la Asamblea Regional. Con cargo a dicha subvención y en cumplimiento del artículo 36 de la Ley electoral autonómica, el Gobierno regional ha otorgado un anticipo de 8.281.524 ptas., cuantía que se ajusta a las reglas de dicho artículo. La parte pendiente de percibir (26.101.526 ptas.) se halla reconocida en el activo del balance en la cuenta "Deudores"
3. En el haber de explotación, bajo la denominación de "Otras subvenciones por elecciones autonómicas" (820.211 ptas.) se registran las aportaciones de la Comisión Ejecutiva Regional. Teniendo en cuenta que estos movimientos constituyen simples transferencias de fondos entre la administración del Partido y la contabilidad electoral, se considera inadecuada la contabilización de aquéllas como subvenciones de campaña, por cuanto su



naturaleza acreedora debe reconocerse en el balance de situación de la campaña, debiendo figurar, al mismo tiempo, unas pérdidas de campaña iguales a aquella cifra. Por otra parte, este criterio se aparta del seguido en relación con otros recursos provenientes de la propia Sede Regional del Partido, contabilizados en la rúbrica del pasivo del balance "Acreedores a corto plazo", cuyo desglose es:

- Aportación CER ..... 1.146.526
- Intereses a pagar ... 3.255.000

---

4.401.526

Los recursos anteriores han sido abonados en la cuenta corriente abierta para la campaña autonómica, dando cumplimiento a las exigencias de los artículos 34 de la Ley Autonómica y 125 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

### II.1.3. GASTOS ELECTORALES

La cifra total que figura en la cuenta de explotación (35.203.261 ptas.) se justifica en su totalidad y cuyo análisis documental evidencia que corresponden a servicios que por sus características y fecha de prestación concuerdan con las prescripciones del artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.



Los pagos de los servicios de campaña han sido realizados a través de la cuenta corriente abierta específicamente para aquélla, dando cumplimiento a las exigencias del artículo 125 de la Ley Orgánica 5/1985.

#### LIMITE MAXIMO DE GASTOS

La presentación simultánea de candidaturas a las elecciones a la Asamblea Regional y a las elecciones municipales, determina la aplicación de las reglas del artículo 131.2 de la Ley Orgánica 5/1985, que establecen un límite conjunto de gastos para los procesos concurrentes igual al 125 por 100 de los gastos previstos para las elecciones a las Cortes Generales.

El análisis sobre cumplimiento de esta norma se realiza en el Informe de elecciones locales. No obstante, se constata en aquél que los gastos de las campañas concurrentes no superan, en el ámbito estatal, el límite legal.

#### II.1.4. INCUMPLIMIENTOS DE EMPRESAS

De las siete empresas que han prestado servicios por importe superior al millón de pesetas, General Fosforera no ha comunicado la facturación realizada (1.595.552 ptas. según los registros contables del partido), ni ha dado respuesta al requerimiento del Tribunal, incumpliendo las obligaciones del artículo 133 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.



II.1.5. LIMITE MAXIMO DE LA SUBVENCION

Al concretar a los resultados obtenidos las reglas de la Orden de la Consejería de Administración Pública e Interior de 5 de abril de 1991, se obtienen las siguientes cifras:

- 24 escaños a 944.250 ptas. ....	22.662.000
- 234.421 votos a 50 ptas. ....	11.721.050
	<hr/>
	34.383.050

En el devengo y liquidación de esta subvención se tendrá en cuenta el anticipo ya entregado (8.281.524 ptas.). En consecuencia, la subvención pendiente de reconocer no podrá ser superior a 26.101.526 ptas.

II.1.6. PROPUESTA

El Tribunal de Cuentas, respecto a la subvención cuantificada en el apartado anterior, resuelve no formular ninguna de las propuestas del artículo 134.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

- - - - -



TRIBUNAL DE CUENTAS

---

II.2 PARTIDO POPULAR



TRIBUNAL DE CUENTAS

II.2.1. CUENTAS DE CAMPAÑA

ESTADO DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE FONDOS

ORIGEN DE FONDOS

Tesorería Nacional .....	18.500.000
Anticipo Comunidad Autónoma .....	5.500.000
Acreedores (intereses) .....	2.296.616
	<hr/>
	26.296.616

APLICACIÓN DE FONDOS

Locomoción .....	68.296
Gastos de viaje .....	256.948
Publicidad General .....	6.356.210
Mailing .....	997.580
Medios .....	4.356.880
Mítines .....	1.760.883
Publicidad exterior .....	10.141.344
Intereses .....	2.296.616
Otros .....	51.558
Tesorería .....	10.301
	<hr/>
	26.296.616

Los resultados de la fiscalización sobre la totalidad de operaciones se sintetizan en los siguientes epígrafes:



II.2.2. RECURSOS FINANCIEROS

1. La rúbrica del origen de fondos "Tesorería Nacional" incluye diversas remesas de la Sede Central del Partido procedentes de un crédito otorgado para la financiación de las elecciones locales y autonómicas celebradas simultáneamente. Esta procedencia justifica que el Administrador Regional contabilice intereses de créditos sin la existencia, en el origen de fondos, de operaciones de esta naturaleza. Respecto a la cuantía de los intereses (2.296.616 ptas.), registrada en la rúbrica de acreedores del Origen de Fondos, se obtiene de imputar a la parte transferida (18.500.000 ptas.) el tipo acordado (13,55 por 100), durante el período que el partido prevé hasta la percepción de la subvención pública (330 días), al haberse afectado, por otra parte, las subvenciones públicas a la amortización preferente de aquél.
  
2. El anticipo de la Comunidad Autónoma se ha otorgado al estar representada esta formación, si bien con la denominación de Federación de Partidos de Alianza Popular, en la Cámara Autonómica disuelta, cumpliendo así los requisitos del artículo 36 de la Ley Electoral Murciana. La cuantía solicitada y otorgada (5.500.000 ptas.) es inferior al porcentaje máximo señalado en dicho artículo (30 por 100) calculado sobre la subvención por las elecciones del 10-6-1987 (18.382.640 ptas.).



Los recursos del Estado de Origen de Fondos han sido ingresados en la cuenta corriente abierta para la campaña electoral, dándose con ello cumplimiento a los artículos 125 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y 34 de la Ley Autonómica.

### II.2.3. GASTOS ELECTORALES

El saldo que figura en el Estado de Aplicación de Fondos (26.286.315 ptas.) se justifica mediante documentos de cuyo análisis se constata que los gastos contabilizados concuerdan con las reglas del artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, tanto por su naturaleza como por su fecha de realización.

En cuanto a los servicios de la empresa "Grupo Graphic Publicidad", el partido no contabiliza como gasto de campaña la factura de 30-4-1991 e importe de 55.160 ptas. por inserciones publicitarias en el diario La Verdad y SER-Cartagena los días 29 y 27 de abril de 1991, respectivamente.

Respecto a la realización de pagos a través de la cuenta corriente de campaña, exigida en el artículo 125 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, se constata el cumplimiento de la norma.



### LIMITE MÁXIMO DE GASTOS

La presentación simultánea de candidaturas en las elecciones locales y a la Asamblea Regional, determina la aplicación del artículo 131.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, que fija un límite conjunto de gastos para los procesos concurrentes igual al 125 por 100 de los previstos para las elecciones a Cortes Generales.

La globalización de gastos de las dos campañas y el análisis del cumplimiento de las leyes electorales se realiza en el Informe de elecciones locales. No obstante, debe señalarse que los gastos conjuntos de ambas campañas no superan el límite que se deduce de las normas reguladoras.

#### II.2.4. INCUMPLIMIENTOS DE EMPRESAS

Ninguna de las seis empresas que han prestado servicios por importe superior al millón de pesetas ha dado cumplimiento al artículo 133 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General sobre notificación al Tribunal de la prestación realizada, aunque han atendido, en todos los casos, el requerimiento del Tribunal y comunicado cuantos datos les han sido reclamados. La relación de estas empresas, cuya facturación global (21.548.050 ptas.) equivale al 82 por 100 de los gastos totales del partido, es la siguiente:



TRIBUNAL DE CUENTAS

	<u>FACTURACION</u>
Novograf, S.A.....	6.151.250
Grupo Graphic Publicidad.....	1.175.160
Boti.....	1.221.640
La Parra de Eva .....	3.000.000
Avenir España, S.A. ....	7.000.000
Panorama .....	3.000.000
	<hr/> 21.548.050

II.2.5. LIMITE MAXIMO DE LA SUBVENCION

Al aplicar a los resultados electorales las reglas del apartado 1º del artículo 35 de la Ley 2/1987, así como la Orden de la Consejería de Administración Pública e Interior de 5 de abril de 1991, se obtienen las siguientes cuantías:

- 17 escaños a 944.250 ptas.	16.052.250
- 173.491 votos a 50 ptas.	8.674.550
	<hr/> 24.726.800

En la liquidación de esta subvención se tendrá en cuenta el anticipo solicitado y otorgado (5.500.000 ptas.), por lo que la cuantía a percibir no será superior a 19.226.800 ptas..



II.1.6. PROPUESTA

El Tribunal de Cuentas, respecto a la subvención cuantificada en el apartado anterior, resuelve no formular ninguna de las propuestas del artículo 134.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

- - - - -



TRIBUNAL DE CUENTAS

---

II.3. COALICION IZQUIERDA UNIDA



### II.3.1. REGISTROS Y ESTADOS CONTABLES

Como consideraciones previas al análisis específico de las cuentas rendidas es preciso señalar, por su trascendencia, que el procedimiento contable utilizado consistente en anotar en registros únicos llevados en la Sede Central de la Coalición y que abarcan a las elecciones municipales y autonómicas, no se adecúa a las prescripciones legales que regulan cada uno de los procesos y dificulta, por otro parte, el análisis de cada operación aislada. En este sentido se constata:

- a) La remisión de un sólo registro en el que se relacionan los gastos electorales con una única contrapartida, que refleja las relaciones deudoras o acreedoras entre la organización contable central y la autonómica.
- b) La inexistencia de libros de contabilidad específicos de la campaña, fundamentalmente de tesorería, lo que dificulta verificar el principio del artículo 34 de la Ley Electoral Autonómica y 125 de la Ley Orgánica 5/1985 sobre realización de cobros y pagos en las cuentas corrientes abiertas para la campaña electoral. Esta dificultad se acentúa al haber utilizado una misma cuenta corriente para las dos elecciones.
- c) La no rendición de cuentas de la campaña electoral ajustadas a los principios del Plan General, puesto que el único documento resuntivo de las operaciones de aquella refleja la siguiente estructura:



TRIBUNAL DE CUENTAS

INGRESOS

Anticipo de subvención .....	450.564
Procedente de IU-Federal .....	3.000.000
Aportado por IU-Murcia .....	5.000.000
	<hr/>
	8.450.564

GASTOS

Gastos de elecciones autonómicas .....	5.778.754
- Publicidad .....	5.071.605
- Actos electorales .....	6.290
- Material oficina .....	217.669
- Relaciones públicas .....	357.061
- Transportes .....	11.289
- Desplazamientos .....	114.840
Financiación parcial gastos elecciones municipales .....	2.671.810
	<hr/>
	8.450.564

Los resultados de la fiscalización sobre la totalidad de operaciones se sintetizan en los siguientes epígrafes:

II.3.2. RECUPERO FINANCIEROS

1. El anticipo de subvención refleja la transferencia procedente de la Comunidad Autónoma y ha sido otorgado en virtud de lo señalado en el artículo 36 de la Ley



TRIBUNAL DE CUENTAS

2/1987, Electoral Murciana, siendo su cuantía igual al 30 por 100 que aquel artículo señala como límite, calculado sobre las subvenciones concedidas en las elecciones de 10 de Junio de 1987 (últimas celebradas).

2. Los fondos procedentes de IU-Federal corresponden a las remesas transferidas desde la cuenta corriente abierta para la campaña por el Administrador General de la Coalición. Por otra parte, en la relación de ingresos figuran imposiciones por 5.000.000 de ptas., realizados por la Organización Regional de la Coalición con cargo a sus cuentas de funcionamiento corriente, contabilizadas en la rúbrica "Aportado por IU-Murcia".

Los recursos de la relación anterior figuran abonados en la cuenta corriente abierta para la campaña electoral en cumplimiento del artículo 34 de la Ley Autonómica. Sin embargo, en dicha cuenta no se anotan 14.000.000 de ptas. que corresponden a dos transferencias de 7.000.000 de ptas. cada una, con cargo a la cuenta abierta en la sede central de la organización electoral de la Coalición, que contabiliza estas salidas y su ulterior aplicación a la financiación de gastos electorales.

Respecto a la realización de pagos a través de la cuenta abierta por el Administrador Autonómico, los cargos que figuran en el extracto de aquella, por importe de 8.450.537 ptas., tienen la siguiente aplicación:



TRIBUNAL DE CUENTAS

- Elecciones autonómicas .....	3.687.591
- Elecciones municipales .....	4.762.946
	<hr/>
	8.450.537

La falta de registros contables impide comprobar el medio de pago de gastos de elecciones autonómicas por 2.091.157 ptas., contabilizados en las correspondientes rúbricas de la relación rendida, cuyo pago se deduce del análisis de los respectivos documentos.

II.3.3. GASTOS ELECTORALES

El saldo que se incluye en la relación de operaciones (5.778.754 ptas.) se clasifica en los siguientes grupos:

1. Se justifican gastos por importe de 5.739.374 ptas., que corresponden a servicios cuyas características y fecha de prestación concuerdan con las reglas del artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General. No obstante, la factura del Restaurante Denver (25.830 ptas.) no figura expedida a nombre de la Coalición ni al de persona física o jurídica alguna.
2. En consideración a su fecha de realización, diversas operaciones no deben imputarse a la campaña electoral al haberse contraído con posterioridad a la fecha que se



TRIBUNAL DE CUENTAS

deduce de la aplicación del artículo 130 de la Ley Orgánica 5/1985. La relación de aquellas es la siguiente:

<u>FECHA</u>	<u>PROVEEDOR</u>	<u>IMPORTE</u>
4-7-91	Seur	2.200
13-6-91	Papelería Técnica Regional	18.480
18-6-91	Gastos Notario	4.700
13-6-91	Azarbe	14.000
		<hr/>
		39.380

Respecto a las alegaciones de la Coalición en el sentido de que los gastos se realizaron durante la campaña a pesar de que la tramitación del pago se retrasase, su contenido no se acredita con documentos que, eventualmente, pudieran modificar la conclusión inicialmente obtenida.

Por otra parte, en las cuentas rendidas no se declaran gastos cuya realización se entiende necesaria para la campaña electoral, entre los que se destacan:

- Remuneraciones o retribuciones al personal de campaña.
- Alquiler de locales para la celebración de actos electorales.



LIMITE MAXIMO DE GASTOS

La presentación de candidaturas a las elecciones a la Asamblea Regional y a las elecciones locales en la Comunidad Autónoma, determina la aplicación del artículo 131.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, cuya concreción se efectúa en el Informe sobre las elecciones locales, si bien hay que señalar que en el mismo se constata que los gastos contabilizados para ambas elecciones no superan el límite legal.

II.3.4. INCUMPLIMIENTOS DE EMPRESAS

Ninguna de las dos empresas que han facturado por gastos de campaña electoral en cuantías superiores al millón de pesetas, ha cumplido la obligación del artículo 133 de la Ley Electoral sobre notificación al Tribunal de Cuentas de la prestación realizada. La relación de estas empresas es la siguiente:

	<u>FACTURACION</u>
Erudio, S.A.L. ....	2.516.816
Grafimur, S.A. ....	1.799.381
	<hr/>
	4.316.197

La facturación global de estas empresas equivale al 75 por 100 de los gastos contabilizados.



Debe señalarse que la empresa Grafimur no ha atendido el requerimiento del Tribunal.

### II.3.5. LIMITE MÁXIMO DE LA SUBVENCIÓN

La concreción de las reglas del artículo 35 de la Ley 2/1987 y su actualización mediante Orden de la Consejería de Administración Pública e Interior de 5 de abril de 1991, determina las siguientes cifras:

- 4 escaños a 944.250 ptas.	3.777.000
- 45.592 votos a 50 ptas.	2.279.600
	<hr/>
	6.056.600

### II.3.6 PROPUESTA

El artículo 127 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General dispone que "en ningún caso, la subvención correspondiente a cada grupo político podrá sobrepasar la cifra de gastos electorales declarados justificados por el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de su función fiscalizadora".

El Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las facultades del artículo 134 de la precitada Ley Orgánica y en



TRIBUNAL DE CUENTAS

---

consideración a la restricción del artículo 127, propone que la subvención pública no sea superior a 5.739.374 ptas., cuantía igual a los gastos justificados.

En la liquidación de esta subvención se tendrá en cuenta el anticipo ya percibido (450.564 ptas.). En consecuencia, la cifra pendiente de percibir no será superior a 5.288.810 ptas.

- - - - -



TRIBUNAL DE CUENTAS

II.4. CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL



TRIBUNAL DE CUENTAS

II.4.1. CUENTAS DE CAMPAÑA

BALANCE DE SALDOS

<u>CONCEPTOS</u>	<u>DEBE</u>	<u>HABER</u>
Subvenciones .....		993.000
Aportación partido .....		2.000.000
Gastos electorales .....	2.993.000	
- Imprenta ... 635.779		
- Propaganda y publicidad . 1.410.201		
- Personal 843.000		
- Corresponden- cia y franqueo 100.000		
- Gastos varios 4.020		
	<u>2.993.000</u>	<u>2.993.000</u>

Como consideración previa al análisis de la composición de las cuentas de este balance hay que destacar que los registros de operaciones no se ajustan al Plan General de Contabilidad, al apreciarse las siguientes anomalías:

- No se registra el reconocimiento de derechos y obligaciones previos a los cobros y pagos, que no se realizan simultáneamente a la contracción de aquéllos.
- No se confeccionan los libros mayores de todas las cuentas que intervienen en el sistema contable, únicamente se presentan los correspondientes a gastos y recursos financieros.



TRIBUNAL DE CUENTAS

Los resultados de la fiscalización sobre la totalidad de operaciones se sintetizan en los siguientes epígrafes:

II.4.2. RECURSOS FINANCIEROS

1. La cuenta "Subvenciones" refleja el anticipo solicitado y otorgado por la Comunidad Autónoma, al cumplirse los requisitos del artículo 36 de la Ley Electoral de Murcia. La cuantía otorgada y contabilizada (993.000 ptas.) es inferior al límite máximo que prevé dicho artículo (1.205.604 ptas.)
2. Los recursos contabilizados en la rúbrica "Aportación partido" proceden de transferencias de la cuenta corriente abierta por el Administrador General del Partido en las elecciones Locales.

Los fondos contabilizados se han ingresado en la cuenta corriente abierta para la campaña, exigencia que imponen los artículos 125 de la Ley Orgánica 5/1985 y 34 de la Ley 2/1987.

II.4.3. GASTOS ELECTORALES

La cifra de gastos del balance de saldos (2.993.000 ptas.) se acredita en su totalidad y en la misma se incluyen servicios cuyas características y fecha de realización concuerdan con las prescripciones del artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General. No obstante, se constata que uno de los servicios prestados por la empresa VIDEOCOLOR MURCIA, documentado mediante factura Nº 21/91 de



TRIBUNAL DE CUENTAS

280.000 ptas., se contabiliza por 180.000 ptas., cuantía que figura pagada en la cuenta corriente de campaña, sin que se detalle y acredite el pago del resto no contabilizado. Respecto a esta deficiencia, del contenido del escrito de alegaciones se deduce que las cuentas electorales no incluyen la parte satisfecha al margen de las operaciones propiamente electorales, circunstancia que conlleva que los gastos contabilizados deberán incrementarse en esta cuantía.

En cuanto a la realización de pagos a través de la cuenta de campaña, exigida en el artículo 125 de la Ley Orgánica 5/1985, se constata su cumplimiento.

LIMITE MÁXIMO DE GASTOS

Al haber concurrido a las elecciones locales y a la Asamblea Regional, celebradas simultáneamente, resultan aplicables los principios del artículo 131.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, que fija un límite conjunto de gastos igual al 125 por 100 de los previstos para las elecciones a Cortes Generales.

El análisis del cumplimiento de esta norma se realiza en el Informe de elecciones locales correspondiente a todo el territorio nacional. No obstante, debe señalarse que los gastos conjuntos de las dos campañas no superan el límite legal.



II.4.4. PROPUESTA

Esta formación política no cumple los requisitos para percibir subvenciones públicas de la Comunidad Autónoma, por lo que, para dar cumplimiento a lo señalado en el apartado 3º del artículo 36 de la Ley 2/1987, la Administración autonómica deberá exigir la devolución del anticipo otorgado que asciende a 993.000 ptas.

- - - - -



TRIBUNAL DE CUENTAS

III. DECLARACION DE LOS GASTOS REGULARES JUSTIFICADOS



TRIBUNAL DE CUENTAS

El apartado 3º del artículo 134 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General exige al Tribunal la remisión del resultado de su fiscalización mediante informe razonado, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición, asociación o agrupación de electores al Gobierno y a la Comisión establecida en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas. Por otra parte, el artículo 38 de la Ley electoral de Murcia señala que el precitado informe se remitirá al Consejo de Gobierno y a la Asamblea Regional.

En la formulación de la pertinente declaración de los gastos justificados deberá tenerse en cuenta, además, que el artículo 127 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General establece el principio de que la subvención correspondiente a cada formación política, no podrá sobrepasar la cifra de gastos electorales declarados justificados por el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de su función fiscalizadora.

En cumplimiento de estas disposiciones y tomando en consideración las particularidades y las propuestas concretas que, en su caso, figuran en el informe específico de cada partido o coalición, se formula la presente DECLARACION, comprensiva de los gastos electorales justificados, su relación con el límite máximo de la subvención y la cuantía concreta de ésta a otorgar por la Comunidad Autónoma. Las cifras de cada uno de estos conceptos son los siguientes:



TRIBUNAL DE CUENTAS

	<u>GASTOS</u> REGULARES <u>JUSTIFICADOS</u>	<u>LIMITE</u> DE LA <u>SUBVENCION</u>	<u>PROPUESTA</u> DE <u>SUBVENCION</u>
Partido Socialista Obrero Es- pañol .....	35.203.261	34.383.050	34.383.050
Partido Popular .....	26.286.315	24.726.800	24.726.800
Coalición Izquierda Unida.	5.739.374	6.056.600	5.739.374
Centro Democrático y Social .	2.993.000	-	-
TOTALES ...	<u>70.221.950</u>	<u>65.166.450</u>	<u>84.849.224</u>

Madrid, 3 de febrero de 1993

EL PRESIDENTE,



*Adolfo Carretero Pérez*  
Fdo.: Adolfo Carretero Pérez



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, el Consejero que suscribe, Ramón Muñoz Álvarez, tras haber hecho constar en acta su voto contrario al Acuerdo aprobatorio del *"INFORME-DECLARACIÓN SOBRE LAS ELECCIONES A LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA DE 26 DE MAYO DE 1991"* adoptado en las sesiones del Pleno del Tribunal de los días 29 de enero y 3 de febrero de 1993, formula VOTO PARTICULAR en virtud de las razones que se expresan a continuación:

- 1ª. Incumplimiento por parte del Consejero Ponente Sr. Fernández Centeno, del plazo de los 200 días posteriores a las elecciones (26 de mayo de 1991), establecido en el art. 134p.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, sobre el Régimen Electoral General, en virtud de lo dispuesto en el art. 38.1 de la Ley 2/1987, de 12 de febrero de la Asamblea Regional, para la emisión del presente informe, cuyo plazo finalizó el mes de diciembre de 1991, con el consiguiente perjuicio económico para todas las formaciones políticas, con derecho a la percepción de las subvenciones, por haberse retrasado la misma más de un año.
  
- 2ª. En cuanto al límite máximo de gastos electorales que ningún partido, federación, coalición o agrupación puede superar, el Consejero Ponente incurre en un sustancial error en la presente fiscalización al vulnerar el art. 35 de la Ley 2/1987, de 12 de febrero, ya que este precepto establece expresamente que dicho límite *"será el que resulte de multiplicar por 37 pesetas el número de habitantes de la población de derecho de las circunscripciones donde presenten sus candidaturas"* y de conformidad con el art. 13 de la citada Ley son cinco las circunscripciones de esta Comunidad, por lo que el Consejero Ponente debería haber desglosado los gastos en que ha incurrido cada Formación Política por cada una de las circunscripciones para determinar si se ha producido un exceso en el límite de gastos, y no de forma conjunta como lo ha efectuado.



TRIBUNAL DE CUENTAS

A mayor abundamiento, la Orden de 5 de abril de 1991 de la Consejería de Administración Pública e Interior fija el límite de los gastos electorales por circunscripciones.

- 3ª. Se incluyen como gastos justificados para el Partido Socialista Obrero Español, en concepto de intereses devengados (pág. 24), la cantidad de 3.255.000 Ptas., sobre un crédito dispuesto de 21.700.000 Ptas., al tipo de interés del 15% durante el plazo de 1 año. Por el contrario al Partido Popular (pág. 30) se le admiten como intereses tan sólo los correspondientes a "330 días", no existiendo por tanto un criterio uniforme por el Consejero Ponente en la interpretación del art. 130.g de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio.

Por todo lo anteriormente expuesto, se deja presentado en tiempo y forma VOTO PARTICULAR, que se firma por duplicado para unir dos ejemplares originales, uno al Acta de la reunión del Pleno y otro al Informe referenciado que, junto con el citado VOTO PARTICULAR, debe ser remitido a los destinatarios previstos en la Ley.

Madrid, cuatro de febrero de mil novecientos noventa y tres.

EL CONSEJERO,

Fdo.: Ramón Muñoz Álvarez



De conformidad con lo dispuesto en el artº 5.2 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, los Consejeros que suscriben, **UBALDO NIETO DE ALBA, ANTONIO DE LA ROSA ALEMANY y JUAN VELARDE FUERTES**, tras haber hecho constar en Acta su voto contrario a los acuerdos aprobatorios de cada uno de los **INFORMES-DECLARACION SOBRE LAS ELECCIONES LOCALES Y AUTONOMICAS DE 26 DE MAYO DE 1991**, formulan **VOTO PARTICULAR**, por las razones que a continuación se exponen:

*Indebida consideración de contabilidades separadas.-*

La normativa electoral vigente, por lo que se refiere al control por el Tribunal de Cuentas de la actividad electoral de las Formaciones Políticas, exige que éstas rindan una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales, sin perjuicio de otras informaciones adicionales a aportar por entidades relacionadas con dicha actividad. Los Consejeros que suscriben entienden que el cumplimiento de este imperativo legal en modo alguno alcanza a la exigencia por parte del Tribunal de Cuentas de Balances y Cuentas de Explotación de los diferentes procesos electorales, como ha venido manteniendo el Ponente Sr. Fernández Centeno y se refleja también en los Informes ahora aprobados. En este sentido, sorprende la aceptación, como Balances de Situación, en los Informes aprobados, de los presentados por determinadas Formaciones Políticas, que, aún cuando puedan ofrecerse perfectamente configurados desde el punto de vista formal, carecen de validez y representatividad, como pone de manifiesto el análisis de sus rúbricas, al punto de que ni siquiera presentan cuentas de tesorería, de ineludible utilización en campañas electorales; y más, si cabe, sorprende la consideración de modélica de esta presentación frente a la contabilidad rendida por otras Formaciones Políticas que, en principio, ofrece un suficiente desarrollo de ingresos y gastos electorales. Asimismo, como consecuencia de lo anterior, los Informes ahora aprobados incurrir en reiteradas manifestaciones críticas por la incorrecta cuantificación o no inclusión de las subvenciones a percibir por resultados electorales, cuando dicho



concepto, por tratarse de un ingreso devenido precisamente de los resultados de las campañas electorales, debe figurar, y analizarse, como tal, en la fiscalización de la contabilidad anual.

Llevar una contabilidad segregada no permite conocer la situación económico-financiera íntegra en todo momento, perdiendo la necesaria información, impidiendo un control permanente de toda la gestión y dificultando el cumplimiento del principio de unidad exigible a toda organización contable. La elaboración de una contabilidad de ingresos y gastos derivados de las campañas electorales, que ha de remitirse al Tribunal para su fiscalización, sólo puede contemplarse en un planteamiento de contabilidad única e integrada. Esta concepción, además de dar satisfacción a lo contemplado en la legislación referida, que únicamente exige la remisión de contabilidad de ingresos y gastos electorales, se fundamenta no sólo en estrictas razones técnico-contables de representación del conjunto de la actividad económico-financiera de las Formaciones Políticas, que impiden concebir completamente segregadas la contabilidad electoral y la de actividad ordinaria, sino también en razones de garantía del control de dicha actividad que exige uniformidad de criterios e integración de registros contables.

El propio Ponente, Sr. Fernández Centeno, aceptó en el Pleno, con ocasión de un debate relativo a la fiscalización de campañas electorales anteriores, los criterios que acaban de exponerse, respecto a la documentación contable a exigir, que no debió alcanzar al Balance de Situación y Cuenta de Explotación, a pesar de lo cual en los Informes aprobados ha reincidido en las deficiencias que entonces se señalaron, incurriendo en el mismo erróneo planteamiento, con las limitaciones que de ello han podido derivar en cuanto al control a ejercer por este Tribunal, por asumir, de hecho, la desconexión de las distintas contabilidades.

La segregación de la contabilidad electoral y de su justificación, sobre todo si los Partidos Políticos se han quedado sin documentación justificativa alguna, impide, incluso,



el adecuado seguimiento de los gastos e ingresos electorales, por cuanto operaciones de campaña pueden estar diluidas en la contabilidad ordinaria. Únicamente un adecuado análisis de toda la organización y registros contables permite validar los resultados previamente presentados de campañas electorales.

*Confusión creada acerca de la documentación a rendir al Tribunal de Cuentas.-*

A la deficiencia señalada consistente en concebir, e, incluso, exigir contabilidades independientes, hay que añadir la confusión creada en cuanto a la naturaleza de la documentación a rendir. En este sentido, no puede eludirse la referencia a la necesidad de disponer de una documentación indubitada de campañas electorales que, sin trasladar al Tribunal obligaciones de custodia de documentaciones originales que no le competen, garantice que las verificaciones se han efectuado sobre justificaciones suficientes, superando los problemas y deficiencias surgidos respecto a determinadas Formaciones Políticas, que han llevado al Fiscal del Tribunal a manifestar la necesidad de solicitar, antes de adoptar decisiones sobre los trabajos realizados, copia certificada de las cuentas que obran en poder de determinada Formación Política. Las deficiencias aludidas no han impedido al Ponente proclamar innecesariamente que se ha efectuado la revisión de todos y cada uno de los justificantes remitidos.

*Retraso injustificado en la fiscalización de campañas electorales.-*

En los Informes aprobados, se incurre, una vez más, en la realización de funciones que la normativa vigente no asigna al Tribunal de Cuentas, como el recuento de votos y de cargos electos y la cuantificación de la subvención a percibir, en lugar de limitarse a efectuar la Declaración preceptiva sobre la regularidad de ingresos y gastos, y, en consecuencia, sobre el derecho a la percepción de la correspondiente subvención.



2 | A esta realización de funciones no atribuidas al Tribunal de Cuentas hay que agregar el escaso rigor demostrado en su ejecución, como se deduce del hecho de que en los Informes ahora aprobados, sin facilitar explicación alguna, se han introducido sucesivas modificaciones, las últimas, incluso, el día anterior a la sesión del Pleno para su aprobación, que han generado serias dudas sobre corrección de los importes incorporados, que determinan, en definitiva, la cuantía de las subvenciones a percibir por las Formaciones Políticas. Esta falta de rigor en la cuantificación de las subvenciones no ha sido óbice para exigir a los Partidos Políticos que luzcan en su contabilidad los importes ofrecidos por el Ponente, sin tener en cuenta las consecuencias que de esta indebida actuación pudieran derivarse para el Tribunal de Cuentas, ante posibles discrepancias en la cuantificación de estos derechos.

3 | La realización de las funciones descritas, junto a la renuncia a la aplicación de técnicas propias de auditoría, han constituido autolimitaciones que han contribuido a superar, con más de un año de retraso y con el perjuicio económico que haya podido originarse a los Partidos Políticos, el límite temporal fijado en la vigente normativa electoral para la conclusión de estas fiscalizaciones, por lo que no es admisible la exclusiva imputación de dicho retraso a las Formaciones Políticas en los términos que se hace en los Informes aprobados.

*Trato discriminatorio para las pequeñas Formaciones Políticas.-*

En los Informes aprobados, además de las deficiencias señaladas, no se efectúa el seguimiento del cumplimiento del límite máximo de gastos por circunscripción electoral, cuando menos a nivel provincial, como exige la normativa vigente, con el trato discriminatorio que de ello deriva para las Formaciones de reducida implantación. Analizar la adecuación al límite máximo de gastos electorales a nivel global, como se afirma que se ha efectuado en los Informes aprobados, permite, si bien sólo a las Formaciones Políticas mayoritarias, la compensación de gastos entre las circunscripciones en que



presentan candidaturas. El Ponente, Sr. Fernández Centeno, sólo ha realizado para las Formaciones de reducida implantación la comprobación de si sus gastos se adecúan al límite máximo autorizado con referencia a la circunscripción electoral correspondiente, con la consiguiente propuesta de penalización en el caso de haber superado el mismo.

*Otras consideraciones técnicas que invalidan el contenido de los Informes aprobados.-*

En los Informes aprobados no se recogen los criterios seguidos para fundamentar la validez o no de los cálculos efectuados de diversos conceptos que condicionan los resultados de la Declaración de los mismos, así como el pronunciamiento sobre el cómputo de los gastos regularmente justificados, lo que impide a las Formaciones Políticas obtener la información necesaria sobre la identificación y valoración de los resultados de fiscalización, e, igualmente, a los miembros del Pleno a la hora de evaluar consecuentemente la Declaración definitiva.

Tampoco se ofrece en los Informes aprobados información suficiente sobre si los mismos integran todos los resultados derivados de los comicios celebrados; incluso, parece haberse omitido la fiscalización, en las elecciones locales, de aquellas Agrupaciones independientes que no han rendido documentación, incumplimiento legal que no se subsana con la presunta renuncia a la subvención que les hubiera podido corresponder, dado que la exigencia de la rendición de cuentas es ineludible por parte del Tribunal.

Dada la concurrencia de elecciones a que se refieren los Informes aprobados y a pesar de la duda expuesta en ellos sobre la determinación del límite máximo de gastos y de la trascendencia, de índole jurídica y económica, de este pronunciamiento para efectuar una adecuada Declaración sobre la regularidad de los mismos, el Ponente ha adoptado criterio unilateralmente, sin someterlo a la consideración del Pleno del Tribunal. Asimismo, por lo que respecta a la previsión en la normativa vigente del derecho a la subvención, dentro de determinadas condiciones, de los gastos originados por el envío



TRIBUNAL DE CUENTAS

directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral, siempre que se haya justificado su realización efectiva, no se desprende de los Informes aprobados que se haya verificado su realización efectiva ni el cumplimiento de las condiciones exigidas para resultar acreedor al derecho citado. Muy al contrario, a juzgar por las referencias que se recogen en dichos Informes, parece haberse seguido criterios no contemplados en dicha normativa e, incluso, el exceso de dichos gastos sobre el importe subvencionado no se computa como gasto electoral a efectos de evaluar la adecuación al límite máximo autorizado.

Frente al inadecuado tratamiento de estas cuestiones fundamentales que debieran encuadrar los resultados de las fiscalizaciones, los Informes aprobados se dispersan en una casuística impropia de este Tribunal, conteniendo referencias a importes insignificantes -que nunca van a condicionar ni la representatividad de la contabilidad ni el derecho a la percepción de la subvención-, y no se profundiza en el análisis y explicación de las discrepancias expuestas respecto a determinadas Formaciones Políticas entre su propia contabilidad y la información facilitada por empresas suministradoras, y se incurre, en ocasiones, en trato discriminatorio entre las Formaciones Políticas.

Se incluye, también, en los Informes aprobados frecuentes referencias a incumplimientos de los principios contables que resultan inadecuadas, con notorio desconocimiento de lo que el Plan General Contable entiende por tales.

A todo lo anteriormente expuesto hay que añadir las numerosas contradicciones internas que se reflejan en los Informes aprobados y que ponen de manifiesto la ausencia de rigor técnico en su elaboración, de lo que constituye una significativa manifestación la contradicción entre el importe de la subvención recogida en el apartado de la Declaración de los gastos regulares justificados y la asignada en el texto del Informe de elecciones locales con respecto a diversas Formaciones Políticas.

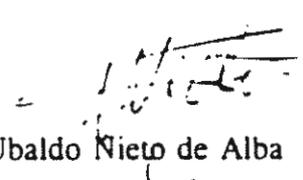


TRIBUNAL DE CUENTAS

A pesar del tiempo transcurrido, de las propuestas efectuadas y de las numerosas y reiteradas observaciones que se han formulado al Ponente en estos procedimientos fiscalizadores, formalmente aceptadas por el mismo, se sigue incurriendo en similares defectos, que se incluyen en los sucesivos Proyectos de Informe que se presentan al Pleno como hechos consumados, por lo que los Consejeros que suscriben han manifestado al Pleno del Tribunal la necesidad inaplazable de la formación de criterio adecuado, que permita ejercer adecuadamente el control de la actividad electoral de las Formaciones Políticas, en íntima conexión con el de su actividad ordinaria, y garantice la objetividad y el rigor técnico exigibles al Tribunal de Cuentas.

Por todas las razones anteriormente señaladas, los Consejeros que suscriben, que han emitido su voto en contra de la aprobación de los Informes, dejan presentado en tiempo y forma el presente **VOTO PARTICULAR** que se firma por duplicado para unir dos ejemplares originales, uno al Acta del Pleno de sesiones de 29 de enero y 3 de febrero de 1993 y otro a los Informes aprobados que, junto con el citado voto particular, debe ser remitido a las Cortes Generales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/1982, de 12 de mayo, Orgánica del Tribunal de Cuentas y en la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Madrid, tres de febrero de mil novecientos noventa y tres

  
Fdo.: Ubaldo Nieto de Alba

  
Fdo.: Antonio de la Rosa Alemany

  
Fdo.: Juan Velarde Fuertes